

Señores

JUZGADO CATORCE (14°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

[j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL  
**RADICADO:** 760013103014-**2024 00096**-00  
**DEMANDANTES:** DUBAN MEDINA ANGULO Y OTROS  
**DEMANDADO:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA  
S.A Y OTROS

**ASUNTO: EXCEPCIÓN PREVIA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co), actuando en mi calidad de apoderado general de general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida, con NIT. 891700037-9, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, con dirección de notificaciones [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co). Encontrándome dentro del término legal oportuno para hacerlo, comedidamente procedo a presentar **EXCEPCIÓN PREVIA** fundamentada en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, de conformidad con las siguientes consideraciones:

**I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR**

Se precisa que el día 20 de junio del 2024, se radicó ante el H. Despacho memorial de solicitud de notificación personal. Posteriormente, el día 11 de julio del 2024 se envió solicitud de link del expediente digital, y finalmente el día 15 de julio de 2024 su honorable despacho compartió al suscrito el link de acceso al expediente digital, y por ende, me permito allegar este escrito dentro del término de 20 días siguientes a la fecha en que se concedió el acceso al expediente.

**II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA PROSPUESTA**

El artículo 100 del Código General del Proceso consagra las excepciones previas, tal norma en su tenor literal reza:

*“(…) Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: **1. Falta de jurisdicción o de competencia.** (…)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Esta excepción previa se formula teniendo en cuenta que los demandantes de manera equivocada pretenden erigir un juicio de responsabilidad civil extracontractual frente al accidente acaecido el 15 de octubre del 2017, cuando el mismo correspondió a un accidente de trabajo y de acuerdo con la ley procesal no es posible conocer de este asunto por la vía ordinaria. Así las cosas, para efectos de demostrar la excepción previa que se presenta, contenida en la norma antes descrita, se procederá a desarrollar la presente excepción de la siguiente manera:

**1. LOS HECHOS ACAECIDOS EL 15 DE OCTUBRE DEL 2017 CORRESPONDEN A UN ACCIDENTE DE TRABAJO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 1562 DE 2012.**

El artículo 3º de la Ley 1562 de 2012 define accidente de trabajo, así:

*“(…) ARTÍCULO 3o. ACCIDENTE DE TRABAJO. **Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte** (…)”.* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

En esta línea, los mismos hechos narrados por la parte demandante en su escrito de demanda, dan cuenta de que los hechos tuvieron lugar con ocasión del trabajo que se encontraba realizando la víctima para la empresa constructora, veamos:

**QUINTO:** El día 15 de octubre de 2017, el señor **WILLIAN MEDINA PALOMINO**, estando vinculado laboralmente con el Ingenio del Cauca S.A.S., desarrollando la actividad laboral encomendada, fue atropellado por la tracto mula de placa KUK-808, tipo tracto camión, motor 10D1360, chasis 1HSXHAPT47J400751, de propiedad del Ingenio del Cauca S.A.S, conducida por el señor **ISMAEL BURGOS CARABALI**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.556.006, trabajador dependiente al servicio de la demandada referida.

**Documento:** Escrito de demanda.

**Transcripción parte esencial:** “El día 15 de octubre de 2017, el señor WILLIAN MEDINA PALOMINO, estando vinculado laboralmente con el Ingenio del Cauca S.A.S., **desarrollando la actividad laboral encomendada**, fue atropellado por la

*tracto mula de placa KUK-808, tipo tracto camión, motor 10D1360, chasis 1HSXHAPT47J400751, de propiedad del Ingenio del Cauca S.A.S, conducida por el señor ISMAEL BURGOS CARABALI, identificado con cédula de ciudadanía No.10.556.006, trabajador dependiente al servicio de la demandada referida.”*  
(negrilla y sublinea fuera de texto original).

Precisamente los supuestos fácticos indican que es durante la actividad laboral que el señor William medina fue presuntamente atropellado por el señor Ismael Burgos Carabali conductor del vehículo de placas KUK808 quien también se encontraba desplegando en el lugar de trabajo funciones propias de su cargo. Lo cual también se puede evidenciar en el numeral sexto de la demanda:

**SEXTO:** El siniestro en el cual falleció el señor **MEDINA PALOMINO**, de acuerdo al informe de accidente de tránsito No.A02905 de fecha 15 de octubre de 2017, fue a las 21:45 p.m., más o menos, cuando el causante estaba ejecutando la jornada laboral asignada; hecho lamentable ocurrido a la altura de la hacienda el Brillante, ubicada en la vereda Domingo Largo jurisdicción del municipio de Candelaria (Valle), justo al ser atropellado por la tracto mula de placa KUK-808, motor 10D1360, chasis 1HSXHAPT47J400751, color Verde, propiedad del **INGENIO DEL CAUCA S.A.S, Nit.891300237-9**, vehículo amparado con la póliza de responsabilidad civil extracontractual No.2917116009232 de la **ASEGURADORA MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

**Documento:** Escrito de demanda.

**Transcripción parte esencial:** “El siniestro en el cual falleció el señor MEDINA PALOMINO, de acuerdo al informe de accidente de tránsito No. A02905 de fecha 15 de octubre de 2017, fue a las 21:45 p.m., más o menos, cuando el causante estaba ejecutando la jornada laboral asignada; hecho lamentable ocurrido a la altura de la hacienda el Brillante, ubicada en la vereda Domingo Largo jurisdicción del municipio de Candelaria (Valle), justo al ser atropellado por la tracto mula de placa KUK-808, motor 10D1360, chasis 1HSXHAPT47J400751, color Verde, propiedad del INGENIO DEL CAUCA S.A.S, Nit.891300237-9, vehículo amparado con la póliza de responsabilidad civil extracontractual No.2917116009232 de la ASEGURADORA MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A..” (negrilla y sublinea fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior se puede extraer que el fallecimiento del señor Medina ocurre con motivo de un accidente de trabajo. Por lo anterior, no queda duda que la indemnización que aquí pretenden los demandantes encuentra sustento en la indemnización plena de perjuicios que se contempla en materia laboral, pero no para la especialidad civil. Al margen de la responsabilidad que pretende atribuirse al INGENIO DEL CAUCA S.A.S que en todo caso debe probarse fehacientemente, lo cierto es que cualquier debate que pretenda librarse corresponde a la

especialidad laboral.

En conclusión, el accidente del 15 de octubre del 2017 fue un accidente de trabajo en los términos del artículo 3° de la Ley 1562 de 2012, comoquiera que el accidente se produjo dentro del desarrollo de las labores que tenía a su cargo el señor William Medina. De otra parte, debe señalarse que el accidente se produjo cuando el presunto causante estaba ejecutando la jornada laboral asignada, y en un vehículo de propiedad de su empleador INGENIO DEL CAUCA S.A.S conforme a certificado de tradición del vehículo de placa KUK-808 que obra en el expediente.

**2. EL JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, CARECE DE COMPETENCIA FRENTE AL ASUNTO, EN TANTO LOS CONFLICTOS JURÍDICOS QUE SE ORIGINEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN EL CONTRATO DE TRABAJO SON DE COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA EN SUS ESPECIALIDADES LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL**

Téngase en cuenta que el 15 de octubre de 2017 acaeció un accidente de trabajo, razón por la cual en el presente asunto no se podrá erigir un juicio de responsabilidad civil extracontractual, comoquiera que la fuente del supuesto daño se produjo con ocasión a la ejecución del contrato de trabajo vigente para la fecha entre Ingenio del Cauca S.A.S. y los señores William Medina Palomino e Ismael Burgos Carabali, como se reseñó de manera previa. Así las cosas, ante la ocurrencia de un accidente que sobrevino con ocasión al accidente de trabajo y cuando las partes pretendan la declaración de responsabilidad en cabeza del empleador que pueda dar lugar a la indemnización plena de perjuicios, el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo establece el régimen de responsabilidad que le es aplicable a este tipo de casos:

*“(...) Artículo 216. Culpa del empleador Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo (...).”*

En virtud de la norma transcrita resulta claro que existe norma especial que determina el régimen de responsabilidad aplicable a este tipo de eventos. Por lo anterior, el extremo actor no puede simplemente omitir el régimen de responsabilidad aplicable, la especialidad competente y acudir a una vía procesal distinta a la que la ley ha dispuesto para este tipo de casos, pues no puede desconocerse que entre Ingenio del Cauca S.A.S. y los señores William Medina Palomino e Ismael Burgos Carabali existía un contrato de trabajo, y que con ocasión a las funciones desempeñadas se presentó el accidente.

Ahora bien, tratándose de conflictos derivados de una relación de trabajo, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece en el artículo 2 los casos en los que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social debe conocer, dentro de los cuales se señala en el numeral 1° *“los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*. Por lo anterior, resulta claro que el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali carece de competencia frente al asunto, comoquiera que lo que aquí se discute es un accidente que sobrevino de las funciones que tenían los señores William Medina Palomino e Ismael Burgos Carabali como empleados de Ingenio del Cauca S.A.S.

En conclusión, se presenta la excepción previa contenida en el numeral 1 del Artículo 100 del Código General del Proceso, relativa a la falta de jurisdicción y competencia, puesto que en este proceso se ha omitido lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, situación que cambia ostensiblemente el respectivo trámite, al no ser la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil la competente para conocer del asunto, debido a que el accidente que dio base a la acción es un accidente de trabajo ocurrido en el marco del contrato de trabajo vigente para el 15 de octubre del 2017 entre los señores William Medina Palomino e Ismael Burgos Carabali y el Ingenio del Cauca S.A.S.. por ende, será la especialidad civil la competente para conocer de este trámite y definir si en ese marco jurídico se estructura algún tipo de responsabilidad.

### III. SOLICITUD

Por todo lo expuesto anteriormente, solicito respetuosamente al Despacho se sirva DECLARAR PROBADA la excepción previa consignada en el numeral 1° del Artículo 100 del Código General del Proceso, denominada “Falta de Jurisdicción y Competencia” y en ese sentido, se proceda a tomar las medidas que en Derecho correspondan, concernientes a la remisión del expediente a la Especialidad Laboral.

### IV. MEDIOS DE PRUEBA

#### 1. DOCUMENTAL

- Solicito se tengan como medio de prueba el escrito de la demanda.
- El informe Policial de accidentes de Tránsito aportado con la demanda
- Derecho de petición remitido al Ingenio del Cauca S.A.S.

#### 2. INTERROGATORIO DE PARTE

Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad Ingenio del Cauca S.A.S. en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal de la sociedad Ingenio del Cauca S.A.S. podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

#### EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene al Ingenio del Cauca S.A.S exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica del contrato laboral celebrado entre aquella sociedad y los señores William Medina Palomino e Ismael Burgos Carabali y el informe de investigación de accidente laboral desarrollado con ocasión al accidente del 15 de octubre del 2017. Los documentos antes referidos se encuentran en poder de la mencionada entidad, comoquiera que fungía como empleadora de los señores William Medina Palomino e Ismael Burgos Carabali.

#### V. ANEXOS

Certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A expedido por la Cámara de Comercio, en el que consta el poder otorgado al suscrito.

#### VI. VI. NOTIFICACIONES

La parte demandante, en el lugar indicado en el escrito demandatorio.

A mi procurada, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en la Carrera 14 No, 96 — 34 de Bogotá. Dirección electrónica para notificaciones judiciales: [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)

Al suscrito en la Av. 6 A Bis No.35 N - 100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape. en Cali. Dirección electrónica para notificaciones judiciales: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co).

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.